



Don fernado e doña yfabel por la gracia de dios Rey e Reyna
de castilla de leon de aragó de seclia de granada de toledo de va
lecia de galizia de mallorca de sevilla d cerdeña de cordoua de cor
cega de murcia de jaen delos algarbes de algezira de gibraltar e
delas yslas d canaria. Lódes de barcelona: e señores de vizcaya e
de molina. Duques de atenas e de neopatria. Lódes de ruysselló e
de cerdania. Marqueses d oristá e de gociano. El príncipe don Al
guel nuestro muy caro e muy amado nieto: e alos infantés duques
plados marqñes condes ricos omes: e alos maestres delas orde
nes e alos del nuestro cōsejo e oydores dela nra audiēcia: e alos alcaldes e alguaziles e o
tros oficiales dela nuestra casa e corte e chanceleria: e alos alcaydes e tenedores delos
castillos e casas fuertes e llanas: e a todos los cōsejos corregidores asistētes alcaldes e
alguaziles merinos veynte e quatro regidores caualleros jurados escuderos oficiales e
omes buenos d todas e qualesqñ cibdades e villas e lugares delos nros reynos e seño
rios q agora son o seran de aqui adelante: a cada vno e qualquier de vos salud e gra. ffa
zemos vos saber q nos somos informados que en las causas pleytos e negocios q estan
pendiētes assi en el nuestro cōsejo e en las nras audiencias como ante vos los dichos nros
alcaldes dela dicha nuestra casa e corte e chanceleria e corregidores e asistētes e alcaldes
e otros nros juezes assi delegados como ordinarios de esas dichas cibdades e villas e lu
gares se dilata mucho la prosecució e determinacion delos dichos pleytos e causas e ne
gocios: assi por las malicias e cabilaciones delos pleytantes e de sus abogados e procu
radores como por rason delas dilaciones que en cada pte delos pleytos e negocios se dan
por las leyes delas partidas e delos fueros e ordenamiētos e por dicho comū e estilo del
nuestro cōsejo e delas nras audiēcias e otras audiencias inferiores: assi en la ordinaciō co
mo en la discision d illos. e otrossi por la diuersidad e ambigüidad de opimiones d doctores
que los juezes e sus acezores fallan pa la determinaciō delas causas. E otrossi somos in
formados q muchas vezes e en muchos lugares los alcaldes e juezes peruiertē la iusti
cia e aceleradamente dā sus mandamiētos e sentēcias cōdenatorias e penas: assi delas q
ponen e aplican para si los tales juezes como delas que aplicā para ellos las leyes e orde
nanzas q sobre ello disponen. delo qual todo nuestros subditos e naturales se fallā muy
agraviados e se les recrecen grandes costas e fatigas e perdimiēto de tiēpo: e como quē
er q con gran delibració e maduro cōsejo e virtuoso zelo los fazedores delas leyes e fue
ros e ordenamiētos: e los doctores q sobre ello escriuieron se mouierō a fazer e ordenar
los derechos que sobre esto disponen: e las leturas q sobre ello escriuierō para q las cau
sas e pleytos fuesen bien ordenados e prestamente determinados e limpiamēte senten
ciados. pero como los negocios sean muchos e diuerfos mas que lo escrito pa su discisiō
e la natura e astucia delos hōbres de cada día inuentā cosas nuevas e esquefitas malicias
e la cobdicia del interese es muy crecida e peruierte la iusticia: e assi es rason que a tales
nuevas formas e daños e peruersidades se den nuevos remedios con nueva constituciō
e declaracion de provechosas leyes e ordenanças para remedio delos daños e errores so
bre dichos. porende nos montados por las causas e consideraciones suso dichas: e zelādo
el seruicio de dios: e bien e provecho e alivio de nuestros subditos e naturales. Ala paz
e sosiego delos pueblos de nros reynos e señorios segun q somos obligados a dios e a
ellos: mandamos a algunos perlados e alos del nuestro cōsejo e oydores delas nuestras

audiéncias 7 otros letrados científicos 7 espertos en las causas 7 negocios q̄ para esto mã damos llamar q̄ todos se juntasen aquí en nuestra corte 7 viesseñ 7 platicassen todo lo q̄ sobre lo suso dicho viesseñ q̄ se deuia ordenar 7 proueer pa el remedio 7 puission delos ca sos 7 daños depuso cõtendos 7 nos fiziesseñ relacion de todo lo que sobre ello les pare ciessse. los quales todos cumpliendo nuestro mandamiento enitèdier on 7 platicaron lar gamente sobre todo ello 7 nos fizierõ relacion de su parecer : 7 nos conformando nos cõ el acordamos de mandar 7 ordenar por esta nuestra carta 7 prematica fencion. la qual q̄re mos 7 mandamos que aya fuerza 7 vigor de ley bien assi como si fuesse fecha 7 promul gada en cortes las ordenanças siguientes.



Diferentemente ordenamos 7 mandamos que antes q̄l actor q̄ viene al nuestro cõsejo o a qualq̄era delas nuestras audiéncias a mouer pleyto se le de carta de emplazamiẽto si viene en perso na aya de presentar su demãda 7 poner su caso de corte. 7 si enitèdiere que puede prouar su demãda por escrituras las presente luego con la informacion del caso de corte : 7 si no touiere escrituras haga juramento q̄ cree 7 entiende que tiene testigos con que puede prouar su de manda : 7 esto assi fecho los del nuestro cõsejo 7 el presidente 7 oydores dẽ 7 libzẽ carta de emplazamiẽto en forma en que vaya inserta la relaciõ dela demanda 7 delas escripturas 7 el nombre del escriuano de quien estan signa das las escripturas quel actor houiẽre presentado sin fazer mención del día mes 7 año en que se fizierõ 7 fueron otorgadas : 7 si dixere q̄ no tiene escripturas se haga relacion en la carta de como juro que lo crea 7 entendia prouar por testigos o por las escripturas presentadas 7 testigos q̄ hauiã de presentar o que lo quiere dexar en juramento decisorio dela pte 7 q̄ si no p sentare las escripturas no goze dellas ni le seã recebidas dõspues 7 q̄ assi mis mo jure 7 declare que quiere 7 entiende vsar dellas como de buenas 7 ver daderas 7 que no son falsas ni fingidas ni simuladas 7 que no se le de carta de emplazamiento sin que primeramente ante el escriuano dela causa dexe procurador conosciõdo del cõsejo o del audiencia 7 le de su poder bastante 7 si no dexare el dicho procurador 7 le diere el dicho poder como dicho es q̄l escriuano dela causa lo cite pa todos los autos 7 le requẽra q̄ señale casa dõde le sean notificados fasta la sentencia definitiva inclusive 7 tafaciõ de costas si las y houiẽre : 7 si no las señalarẽ le señale los estrados del cõsejo o del audiencia donde le sean notificados en la forma acostumbrada en el audiencia : 7 si no viniere la parte principal 7 pareciere su procurador que antes que le sea dada la carta de emplazamiento sea visto 7 examinado su po der 7 si no fuere bastante no se le de carta 7 si lo fuere que toda via aya de sostituir 7 dexar procurador conosciõdo con q̄en se pueda hazer el processio como deua 7 que el dicho procurador aya de fazer 7 haga lo que mãdamos de suso que haga la parte principal 7 que de otra manera no sele de la carta de emplazamiento : 7 que se mande al reo que ha de ser emplazado que

dentro del termino en la carta contenido venga y parezca por si o por su procurador suficiente con poder bastante bien instruido y informado con sus derechos y escripturas y responder ala demada y a poner sus excepciones y de fensiones q tenga y alegar de su derecho en el termino contenido en la carta.

¶ *Otro* si quel termino que se ha de dar en las cartas de emplazamiento q emanaren del nuestro consejo o de cada vna de las dichas audiencias: sea el siguiente: q si fuere el emplazamiento d aqñde los puertos d l lugar d dde estouiere el cōsejo o audiencia aya termino de treynta dias: y si fuere allende los puertos sea termino de quarēta dias: y q este termino se pueda abreutar si pareciere a los del nro cōsejo o al presidente y oydores y no alargar.

¶ *Otro* si ordenamos y mādamos quel termino q se assignare en los emplazamientos sea todo yn termino perentorio y q tenga tanta fuerza como si fuere assignado por tres terminos: y q el actor no sea obligado a acusar la rebeldia: mas de al fin d l termino y q no se aya de atēder los nueue dias de corte ni los tres de pregones q disponia las leyes de los ordenamientos y estylo del audiencia: ni aquellos se ayan de dar por quel dicho termino de treynta o de quarenta dias se les da por todos terminos y por perentorio y por los nueue dias de corte y tres de pregones.

¶ *Otro* si ordenamos y mādamos q si el reo emplazado en forma d derecho segū estylo del consejo o d l audiēcia con la dicha carta no viniere ni pareciere al termino q le fue assignado por la carta de emplazamiento q si el actor quisiere escoger via de asentamiento q se haga segū derecho: y q si quisiere esperar los terminos de q de yuso se hara mencio y elegir via de prueua que assi se haga y prosiga la causa como se pcediera si fuera emplazado por tres terminos y atēdidos y acusados los nueue dias de corte y tres de pregones o si la parte pareciera y se presentara segū y a los terminos de yuso declarados sin guardar los terminos que las leyes fechas antes destas ordenaças disponian: saluo los que de yuso van declarados.

¶ *Otro* si por q por esperiēcia ha parecido que haziendo se processio cōtra menor o menores a pedimiento de algunas personas se procede y a procedido eligido via de prueua el actor: y por malicia y por dilatar el pleyto el menor reo se absenta o se esconde o le asconden y apartan sus parientes y administradores: y si el actor no pudiesse tornar a elegir via de asentamiento el processio se ynpediria y con mucha dificultad se podria sustanciar. por ende ordenamos y mandamos quel actor en tal caso pueda dexar la via de prueua y tornar a elegir via de asentamiento en qualqer estado q l pleyto estouiere

¶ E si la parte pareciere por si o por su procurador que trayga poder bastante que en la causa se proceda en la forma siguiente.

a tij

.ij.
El termino d los emplazamientos.

.iij.
Que no se aya de atēder los nueue d corte y tres de pgonas.

.iiij.
Quel actor: pueda elcojervia de asentamiento o de prueua si quisiere.

v.
Quel actor: cōtra el menor pueda elegir via de asentamiento si qsiere y dexar la via de prueua.

.vi.
La manera d proceder en la causa agora este pñente la pte o pcurador.

su poder de nro mō
de la vna

.vii.

Que los podes
res z escriptu
ras oregina-
les q la pre no
pidiere pa los
tener esse fue-
a di pceso en
poder di escri-
vano dela cau-
sa.

Por euitar malicias q se podrian hazer ordenamos z mādamos q luego q las partes parecierē o procuradores supos q traygan sus poderes dellos sea dada copia z traslado a los letrados delas partes z q si algunos delos letrados dixere quel poder no es bastāte q sea luego otro dia siguiente traydo al cōsejo o ala audiēcia donde el tal negocio pēdiere z se vea: z si se halla re ques bastāte q los poderes oreginales los tenga en su poder en guarda el escriuano apartados del proceso z q enel proceso se pōga el traslado cōcertado conla otra parte o cō dos escriuanos si la parte allí no estouiere o no quisiere parecer alas concertar z por euitar el daño z costas q se han recrido alas partes: mandamos q esto mesmo se haga delas escripturas oreginales z sentencias difinitiuas que la parte no pidiere para las tener en su poder por que de no se hauer fecho la esperiēcia amostrado q se han sengidamente las escripturas pōidas z se han anulado los procesos z alas partes han recrido otros daños z perdidas z grandes costas.

.viii.

Excepciones

Si tro si ordenamos z mandamos q si el reo quisiere oponer excepciones de incōpetencia de juez alegando pendēcia o otra qualquier declinatoria q la oponga z prueue dentro de nueue dias cōtados del fin del termino dela carta de emplazamiento a q hauiā de venir z se presentar: z que en este mismo termino sea obligado a contestar la demāda pueſta a el o a su procurador so la pena dela ley: z q en este mismo termino el actor sea obligado aprouar el caso de corte saluo si fuere notorio q lo relieue dela prouāca q baste alegar lo z pedir q lo ayan por notorio z q el reo tenga termino de otros veynte dias para oponer z alegar todas otras qualesquier excepciones z defensiones perentorias z prejudiciales de qualqer calidad q sean z q pasado el dicho termino delos dichos veynte dias no sea oydo ni admitido alas alegar z oponer ayū q iure q nueuamente vinieron a su noticia pues q en la causa dela suplicacion le qda facultad para las oponer: z q dentro delos dichos veynte dias pueda el reo si entendiere q le cūple poner z fazer su pedido de reconuēcion o de motiua peticiō contra el actor z no despues z si las excepciones o reconuēciones o motiuas peticiones q el reo oposiere fueren tales q las aya de prouar por escripturas q sea obligado alas presentar luego cō las excepciones z reconuēciones z si dixere q las ha de prouar cō testigos z no por escripturas iure q tiene testigos con q las cree z entiēde prouar: z si las entendiere prouar con escripturas z testigos iūramente q luego enel termino delos dichos veynte dias presente las escripturas z iure z declare q entiēde q tiene testigos con q ha de prouar parte de sus excepciones o reconuēciones z q si no presentare las escripturas en el dicho termino q aql pasado no le sean recibidas ni admitidas saluo faziēdo juramēto z solēnto q nueuamēte las hōuo z q antes ni las tenia ni sabia dillas ni las pudo hauer pa las pſentar en el dicho tiēpo z q fizo sus diligēcias pa las hauer

.ix.

Que dela sen-
tēcia en q se p
nāciare por ju-
ezes o no jue-
zes no aya su-
plicacion.

Si tro si q dela sentēcia q dieren los de nuestro consejo o el pſidente z oydores en que se pronunciarē por juezes o por no jueyes que no aya lugar suplicacion ni nulidad ni otro remedio alguno.

Si trosti ordenamos 7 mandamos q̄ delas escripturas q̄ assi houiēre p̄sen-
tado el actor al t̄po q̄ puso su demāda 7 le fue dada carta d̄ emplazamēto o
después enel t̄po q̄ fuso dicho es houiēre presentado o delas q̄ presenta-
re el reo al tiempo q̄ opuso sus excepciones 7 defensiones o reconuenciones
luego enel mesmo día del consejo o dela audiēcia ap̄sentando se de copia 7
traslado a cada vna delas partes es a saber el reo delas q̄ presentare el actor
7 el actor d̄ias q̄ presentare el reo t̄anto q̄l traslado sea fuso 7 sin día o mes
7 año. saluo si qualq̄era delas partes dixere 7 jurare q̄ las quiere redarguir
de falsas: ca en tal caso le sean mostrados los originales a qualq̄era delas p-
tes q̄ las quisiere ver 7 a su procurador 7 letrado 7 le sea dada copia 7 tras-
lado con día 7 mes 7 año para q̄ alegue de su derecho.

Si pasados los dichos veynte dias delas excepciones el actor tēga termi-
no d̄ seys dias para respōder 7 satisfazer alas excepciones q̄l reo houiēre o
puesto 7 para fazer otro pedimientto por via de replicacion si entendiēre q̄
le cūple 7 para presentar las escripturas q̄ cerca dello touiere. pero si el reo
pussiere reconuencion q̄l actor tēga termino de nueue dias para respōder 7
poner sus excepciones 7 presentar sus escripturas contra la reconuēcio lo
quales dichos nueue dias se cuēte desde el día q̄ le fuere notificada la tal re-
conuencion 7 el reo dentro de otros seys dias p̄meros siguientes respōdaa
la replicacion del actor 7 excepciones 7 presente las escripturas que touiere
para prouar las replicaciones 7 q̄ dende adelante no se reciban las escrip-
turas saluo con juramēto q̄ nueuamēte vienen a su noticia 7 q̄ en tal caso las
pueda presentar el actor fasta la sentēcia interlocutoria 7 el reo fasta la defi-
nitua 7 dende en adelante no se reciban otras peticiones ni replicaciones 7
con esto se aya la causa por cōclusa sin otro auto de conclusiō. 7 los del n̄ro
consejo 7 el presidente 7 oydores den sentēcia en q̄ mandē fazer juramento
de calumia 7 mandē q̄ cada vna delas partes pongā sus posiciones el actor
desmembrādo su demāda 7 replicaciones 7 el reo sus excepciones 7 defensi-
ones o pedimientto de reconuēcion o mutua peticiō q̄ houiēre puesto cada
vno dellos diuidiēdo 7 apartando cada articulo sobre si: 7 q̄ si la parte esto
uiere presente vno delos de n̄ro consejo o delos oydores ante quiē la causa
pēdiere 7 ante escriptuano dela causa secreta 7 apartada mēte luego en la mes-
ma hora en presencia del juez sin le dar traslado ni termino para delibzar le
apremie a q̄ de palabra 7 sin q̄ le aya de mandar vna 7 dos 7 tres vezes 7 sin
consejo de letrado la parte p̄ncipal si estouiere p̄sente o si estouiere ausen-
te su procurador cō poder especial q̄ estouiere bien instruto 7 informado
respōda a cada vna delas dichas posiciones la verdad dello q̄ supiere avn q̄
sean puestas por escripto confesando lo o negādo lo simplemente 7 sin cau-
tela 7 no por palabra de creio o no creio so pena de q̄dar o fincar confesiō en
el articulo o posiciō del autor o del reo q̄ no q̄iere responder negādo o cō-
fessando como dicho es 7 solas otras penas q̄ parece que parecerē 7 biē
visto fuere de poner a los del n̄ro consejo 7 al presidente 7 oydores o al del
consejo o oydor q̄ se cometterē 7 que si la posiciō touiere dos o treas o mas

x.
Que delas es-
cripturas se
de copia alas
partes sin dia
mes ni año sal-
uo si jurare q̄
las q̄iere redar-
guir de falsas

xj.
Que pasados
los. x. dias d̄
las excepciōes
el actor tenga
termino d̄. vi.
dias pa respō-
der 7 pa p̄sen-
tar las escrip-
turas 7 q̄ si el
reo pussiere re-
conuēcio q̄l ac-
tor tēga termi-
no d̄ nueue di-
as pa respon-
der 7 p̄sentar
las escriptu-
ras contra la
reconuēcio 7 q̄l
reo respōdaa
dētro d̄ otros
seys dias 7 q̄
se mādē fazer
juramento de
calumia.

*g. r. l. i. ff. in l. i. n. de la
delos jueros in ordinarios
tribus que dicit q̄ est dor
luno q̄ tres p̄ndendū
mby. p̄ mēluzg. asy. l.
p̄ detez m̄naronis d̄
m̄n̄y de p̄n̄a m̄luzg.
de luy
de d̄ d̄ d̄ bo fupm̄
m̄ l. i. p̄ fupm̄
d̄lo. ob̄m̄b̄ h̄b̄do d̄*

ptes q̄l q̄ iurar e sea obligado a responder a cada vna parte dela posicio ap-
tadamiere lo q̄ en ella sabe z q̄ no pueda responder diziendo niego la como en
ella se contiene o segū la poner: z q̄ si assi no respondiēre q̄ por qualquiera
parte a q̄ no respondiēre por la manera q̄ dicha es sea bairdo por cōfiesio
en la parte dela dicha posicion el q̄ assi no respondiēre z q̄ deste mandamiēto
o imposicio dela pena q̄ el presidente z los del nro consejo o el presidente z
oydores o el del consejo o oydoz solo le fiziere o pusiere no aya apelacio ni
suplicacion remedio ni otro recurso alguno.

¶ Otro si si el actor q̄siere q̄ se le de carta para las justicias dela cibdad villa
o lugar donde la pre absente estouiere para q̄ apremien al reo a q̄ responda
de palabra alas posiciones o quisiere llevar receptor para q̄ se faga assi q̄ se
le de carta para ello cō termino cōuenible en q̄ diga q̄ aya de responder z re-
sponda segū z como z al termino z so la pena cōtēntida en el capitulo antes
deste. pero si quisiere mas fazer su prouāca q̄ se le de carta de receptoria z q̄
se faga lo q̄ de yuso sera cōtēntido tāto q̄ sea obligado a responder d palabra
z sin consejo de letrado z sin le dar copia segū z como dicho es.

¶ E q̄ lo mesmo dispuesto cerca delas dichas posiciones q̄ se han de fazer
a pedimiēto del actor se faga a pedimiēto del reo en las posiciones q̄l pusie-
re contra el actor z q̄ le sea dō termino por el presidente z los del nro con-
sejo o por el presidente z oydores dētro del qual ayā de llevar la carta z tra-
er la respuesta delas dichas posiciones segū z como esta dispuesto dūso en
el actor que quiere poner sus excepciones.

¶ Otro si ordenamos z mādamos q̄ la respuesta delas posiciones sea tray-
da al nro consejo o ante el presidente z oydores ante quiē pendiere la causa z
se de copia dellas z dela respuesta ala parte z q̄ sin otra conclusiō los dī nue-
stro consejo o los oydores den sentēcia en q̄ reciben las partes a prouea en
forma delas posiciones negadas z q̄ sobre las posiciones cōfesiadas por q̄l
quiera delas partes el letrado no faga preguntas z q̄ si las fiziere pague de
pena tres mil mrs para los esrrados del consejo o del audiēcia z el termino
q̄ se assignare por la sentēcia dō recibir a prouea sea el siguiēte: q̄ si fuere en
las cibdades z villas de aqueōe los puertos sea termino de ochenta dias z
si allende los puertos sea termino de ciēto z veynte dias para prouar z ha-
uer prouado z pa presentar la prouea z q̄ los dī nro consejo o p̄sidiēte z oydo-
res ante q̄n la causa p̄diere puedā abrenuar los dichos terminos z cada v-
no dellos acatada la calidad dela causa z psonas z caridad z distācia delos
lugares dōde se hā dō fazer las prouācas z q̄ no lo pueda alargar z q̄sto sea
por todos plazos z termino pentoziō cō apcebimiēto q̄ no le sera progado
ni alargado ni otro de nuevo le sera dado ni se pueda progar ni alargar ni
dar z en el caso q̄ qualq̄era dlas dichas ptes dixere q̄ tiene testigos allende la

Que si el actor
quisiere carta
para las justici-
as dōde la p-
re absente esto-
uiere para q̄l
reo responda a
las posiciones
de palabra o q̄
siere receptor
q̄le faga.
Que lo que se
ha dō fazer cer-
ca delas posi-
ciones a pedi-
miēto dī actor
se faga a pedi-
miēto del reo.
Que la respu-
esta delas po-
siciones se tra-
ga al ojeo o
audiencia z se
de copia dlas
z dela respu-
sta alas ptes
z q̄ se reciba a
prouea delas
posiciones ne-
gadas z q̄ so-
bre las cōfesia-
das no se ha-
ga p̄guntas z
q̄l termino de
recibir a prou-
ea sea si fue-
re aqueōe los
puertos sea o-
chenta dias z si
allēde ciēto z
veynte z allen-
de la mar se p̄
meses.

mar le sea dado término de seys meses faziendo la solenidad 7 juramēto 7 dando la informació 7 nóbrando los testigos 7 depositado las espēsas segū 7 por la forma q̄ lo dispone el derecho 7 q̄ no se pueda dar ni de otro mas término 7 dilación por quarto plazo ni por q̄nta dilació ni con restituciō ni en otra manera 7 si el juez viere en el caso de los seys meses para los testigos de allende la mar le pōga pena segū su aluedzio la qual luego depōsite 7 q̄ a cada vna delas partes se de su carta de rectoria 7 q̄l termino dlos dichos seys meses assi mismo los del nro consejo o el presidēte 7 oydores por justas causas lo pueda abzeuiar 7 no alargar.

¶ Otro si porq̄ en los procesos q̄ se fazen en rebeldia por q̄ la parte no parecio de effilo de audiencia en las cartas de rectoria se acostūbra poner que antes q̄ vsen dela dicha carta de rectoria la notifiquen ala pre q̄ esta ausente si buenamente pudiere fer ajuda 7 si no ante las puertas de su morada faziendo lo saber a sus mugeres o fijos o vezinos mas cercanos por mane ra q̄ se presume venir a su noticia. 7 mandamos q̄ esto mesmo se faga 7 pōga en las cartas de rectoria q̄ de aqui adelante se diere 7 q̄ en todas las car tas de rectoria assi en las q̄ se diere con parte como en rebeldia se diga q̄l juez o rector o escriuano pregūte a cada testigo q̄ edad tiene 7 si es pari ente en grado de cōsanguinidad o afinidad dela parte o en q̄ grado o si es enemigo de alguna dellas o si desea q̄ alguna delas pres venciesse el pleyto mas q̄ la otra avn q̄ no touiesse justicia 7 si fue sobornado o corruto o atemorizado por alguna delas partes 7 lo q̄ diere se afiente en su deposiciō 7 q̄l rector o juez al tiēpo q̄ recibiere el juramento del testigo q̄ tomare le encargue q̄ no declare cosa alguna dello le q̄ fue preguntado ni de su dicho fasta que sea fecha la publicacion en la causa.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos q̄ fecha la publicaciō de los testigos en qualq̄er delas instancias cada vna delas partes q̄ quisiere dezir su intenciō bien prouada o tachar 7 contradezir en dicho o en personas los testigos 7 prouanças q̄ la otra pre houiēre p̄sentado lo diga 7 alegue dentro de seys dias d̄spues de fecha la publicaciō 7 notificada ala parte o a su procurador 7 no dende adelante 7 si dentro del dicho termino fuerē puestas tachas con cluyentes cōtra las personas 7 dichos de los testigos q̄ la vna parte contra la otra p̄sentare 7 fuere visto a los del nro consejo o al presidēte 7 oydores q̄ son tales q̄ deuen ser recibidas q̄ den sentēcia en q̄ reciban a proua d̄llas 7 q̄l termino sea perentorio 7 no pueda ser mas dela mitad del termino q̄ fue dado para la prouaça p̄ncipal 7 menos si paresciere a los del nro conse jo o al presidēte 7 oydores de manera q̄ le puedan abzeuiar 7 no alargar 7 q̄ no se de restitucion para las poner ni para las prouar en la primera ni en la segunda instancia.

¶ E porq̄ la esperiēcia ha mostrado quāto daño sea recrecido en se fazer prouaça por via de restituciō despues delas prouanças publicadas por sobornaciō de testigos o corrupciōn q̄riendo ouiar ala malicia ordenamos 7 ma-

a v

xv.

Que la carta de rectoria se notifiquē ala pre o en su casa 7 q̄l rector p̄gūte al testigo q̄ edad tiene 7 si es pariente o enemigo de alguna delas pres o si fue corruto o atemoriza do &c.

xvj.

Que alegue d̄ biē puado dentro de nueue dias despues de fecha la publicaciō 7 q̄ si fuerē puestas tachas cōcluyentes se reciba a prouaça.

xvij.

Que si qualq̄er de las pres pidiere restituciō en la primera instancia

por ser en caso
q̄ aya lugar q̄
agora aya fe-
cho puaica o
no se le otor-
gue pidiendo
la detro de qui-
ze dias despu-
es dela publi-
cacion.

damos q̄ si qualq̄era delas partes pidiere en la primera instācia restituciō
in integrū para fazer su prouanca por ser en caso q̄ aya lugar de pedir resti-
tucion por alguna parte o persona o vniuersidad q̄ tenga priuilegio o dere-
cho para lo pedir q̄ agora aya fecho prouāca o no se le conceda 7 otorgue
pediēdo la dentro de quinze dias despues dela publicaciō tāto q̄ no exceda
el termino q̄ le dieren para fazer la tal prouāca por via de restitucion la mi-
tad del termino q̄ se dio primero para fazer la prouāca principal agora le
fuesse dado en presençia agora en rebeldia segun q̄ desuso se faze menciō 7
q̄ en la misma sentençia q̄ se le otorgare se le deniegue otra restituciō 7 q̄ se
le ponga pena segun bien visto fuere alos del nro consejo o al presidente 7 oy-
dores q̄ conosciere dela causa 7 q̄ no se reciba a prouea de tachas fasta pasa-
dos los dichos quinze dias. la q̄ dicha pena luego dposite el q̄ assi pidiere la
dicha restitucion 7 q̄ del termino q̄ se diere por restituciō goze la otra pre-
si quisiere 7 pueda fazer su prouāca segun 7 como la pueda fazer la parte a
quien fue otorgada la restitucion.

xvii
Restituciones
en primera in-
stancia.

¶ **Q**uosi ordenamos 7 mandamos q̄ si por parte delos menores o de qual-
quier persona o vniuersidad q̄ de derecho pueda pedir restituciō in integrū
se pidiere restitucion en la primera instācia para oponer sus excepciones
nueuas q̄ vna vez tan solamēte le sea otorgada la restituciō con tanto q̄ la
pidan antes dela cōclusion para difinitua 7 q̄ por la mesma sentençia le sea
denegada otra restitucion por los del nuestro consejo 7 por los oydores q̄
conocieren dela causa.

xix
Recusaciones

¶ **Q**uosi q̄ si alguna delas partes recusare alos del nro consejo o al preside-
te 7 oydores o a qualq̄er o a quales dellos q̄ los otros q̄ quedarē por recu-
sar vean luego 7 examine el escripto dela recusacion 7 si las causas en el con-
tenidas son justas 7 prouables 7 tales q̄ prouadas quedara justa la recusa-
ciō q̄ en tal caso la admita: 7 si no fuerē tales q̄ se deuan recibir no admita la
tal recusacion ni se pōga el escripto en el pceso 7 condenē ala parte q̄ la puso
en tres mil maravedis por la recusaciō de cada vñ juez recusado la mitad
para los estrados dela audiēcia 7 la otra mitad para el del cōsejo o presidente
o oydor que recusare 7 dela condenacion 7 execucion desta pena no aya
lugar suplicacion.

xx
En q̄ tiepo se
ha d poner la
restitucion.

¶ **Q**uosi ordenamos 7 mandamos que despues dela conclusion del pleyto
para difinitua no pueda ser puesta recusaciō cōtra alguno delos del cōsejo
ni oydor ni cōtra algūo dellos avn q̄ la pte iure q̄ nueuamēte vino a su no-
ticia saluo por causa nueuamēte nascida 7 q̄ en tal caso antes q̄ se reciba ni
admita la tal recusaciō pareciēdo q̄s justa 7 prouable la parte q̄ la pusiere a
ya primeramente de depositar 7 deposite treynta mil maravedis en po-
der dela persona quel presidente 7 oydores nombraren: 7 que otro tan-
to se haga por cada oydor que recusare 7 que no puedan ser recusados

todos los del nro consejo ni el presidente z todos los oydores juntamente ni la mayor parte dellos z que la parte que pusiere la recusacion contra el presidente estando el pleyto en grado de reuista si no prouare la recusacion caya z incurra en pena de sesenta mil maravedis la mitad para el presidente z la otra mitad para la nuestra camara z fisco segund que dicho es en la pena delos treynta mil maravedis dela recusacion fecha contra el del consejo o oydor z q antes z primero que la recusacion se admita sea obligada la parte que recusare a poner z depositar en poder de vna buena persona nombrada por los del nuestro cõsejo o por el p̄sidente z oydores los dichos sesenta mil mrs segun z como esta dicho q los depofite en la pena delos treynta mil mrs dela recusacion fecha cõtra el del consejo o oydor. pero si entre los del nro consejo z los dichos oydores que assi quedare por recusar no ouiere cõformidad porque los vnos votan por la vna parte z los otros por otra o dā sus votos de tal manera que no ay tres votos cõformes para q se pueda dar en el negocio sentençia difinitiva inãdamos que los del consejo o oydores que quedare por recusar pueda tomar z tomen letrados los q vieren que s̄o menester para q fecho por ellos el juramēto que deuē fazer juntamente cõ ellos puedan juzgar z determinar el dicho negocio principal sin mas esperar q se prueue z determine el negocio dela recusacion. pero si la otra parte en cuyo perjuizio se haze la tal restitucio quisiere en que luego se juzgue z determine el dicho negocio principal o quisiere q se espere a que se determine la causa dela recusacion que se haga z que esto quede a su escoger z que aquellos letrados q assi fueren tomados por acompañados no puedan fer ni seā recusados z puestos q sean recusados no se admita la tal recusacion.

Sedro si ordenamos z mandamos que si de otra qualquier sentençia interlocutoria o otros abtos de que segun derecho z ordenanças del consejo o del audiencia se puede suplicar fuere suplicado que la parte que quisiere suplicar sea tenida de suplicar z espremir los agravios por escrito dentro de tercero dia z si despues suplicare quel escriuano dela causa no reciba la suplicacion z si la recibiere que no vala z contra aquel vso z trascurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitucion z que la parte que quisiere suplicar dela sentençia difinitiva aya solamente termino de suplicar de diez dias z no mas: z como quiera q̄ pleyto se aya comēçado en el consejo o en la audiencia quier venga por apelacion o en otra qualquier manera de tro delos que le presente la suplicacion antel escriuano dela causa z no ante otro escriuano algũo z si aq̄l estouiere en la villa o lugar donde estouiere el cõsejo o audiēcia z q si āte otro la p̄sentare q no sea recibida la tal suplicacion salvo por absēcia a impedimēto d̄l mesmo escriuano d̄la causa z q dētro d̄l mesmo dia d̄la suplicacio si de dia fuere p̄sentada o otro dia siguiēte si de noche fuere p̄sentada el escriuano āte quien se p̄sentare p̄sente el procurador

Suplicacion
de interlocutoria o mādami
ento.

o la parte la ratifique ante los del nuestro consejo o antel presidente y oydores y se notifique ala parte por manera que luego alegue de su justicia y la causa no se desiera ni alargue y q si no se fiziere y guardare esta orden que por falta de qualquier cosa dela q dicha es los del nro consejo o el presidente y oydores ante quien el pleyto ouiere pendido mäden dar y den y libren carta executoria dela tal sentēcia como de sentēcia passada en cosa juzgada y q si la sentēcia fuere dada en presēcia delas partes q corra el termino de suplicar desdel dia dela data: y si fuerē absentes corra desdel dia dela notificaciō: y q el escriptuano sea obligado alo notificar ala parte dentro de otro dia despues de dada en su psona si pudiere ser auida: y dōde no en la casa o lugar dōde estuviere señalado pa se notificar los abtos dl processio so pena de ciē mrs por cada vñ dia q se tardare: o de pagar ala parte las cosas y el interese

xxij
q presente las
escrituras con
la suplicacion.

Sedro si ordenamos y mādamos q luego q la parte suplicare dela sentēcia dada por los del nro cōsejo o por el presidente y oydores dela nra audiecia o delos oydores tā solāmēte sin el pñdente luego con la tal suplicaciō pñente las escrituras por dōde funda los agravios q en la suplicaciō esprimio y sobre los pedimientos que fizo si las touiere segund y por la forma q esta ordenado y mādado en la pñentacion dela demāda en q ha de presentar sus escrituras y q si no las presentaren despues no le seā recibidas ni admitidas salvo segund y con la calidad y forma y juramento q esta ordenado y estabescido en la primera instancia.

xxij
que con la respuesta
de la suplicacion
presente las escrituras.

Sedro si ordenamos y mādamos q luego q la pte respondiere ala suplicaciō q la otra parte ouiere interpuesto y replicare lo q entēdiere q haze a su derecho: pñente assi mesmo las escrituras cō que entēdiere fundar su intēcion haziendo el juramento y solēndad y declaracion segund y por la forma que esta estabescido en el reo que opone sus execuciones y que a de presentar sus escrituras para las prouar en la primera instācia y si no las pñentare de ay adelante no le sean recibidas ni admitidas salvo segund y por la forma y con la calidad que esta ordenado y dispuesto en la primera instancia y en las ordenanças fechas para la segunda instancia.

xxij
pñentacion de
escrituras en la
segunda instācia.

Sedro si si acaesciere que despues en la prosecuciō dela causa en la segunda instācia el actor nueuamēte hallare escrituras de que se quiera y entēda a prouuechar pa fundar su intēcion que las pueda pñentar y le seā recibidas antes dla interlocutoria jurādo que nueuamēte las hallo y seyēdo de calidad quel juez vea que no es fingido ni malicioso y dello que los del consejo y el pñdente y oydores en esto determinare no aya apelaciō ni suplicaciō.

xxv
excepciones en
segunda instācia.

Sedro si q dlas excepciones nuevas q fueren opuestas en la segunda instancia y q no fueron opuestas en la primera o puestas fueron repulsas porq no se pusieron en el termino y cō la solēndad q deuan las partes sean recibidas a prouea y q el termino para las prouar sea arbitrario con tāto que no exceda ni pāsse del termino que fue dado en la primera instancia y que si despues la

parte no hiziere su prouanca en el término assignado z pidiere restitución in integrū z fuere vniuersidad o delas psonas q gozā del beneficio de restitución q les sea otorgada jurando q no la piden por malicia z q cree que entiende prouar lo que assi alega: z q le sea dado tan solamente la mitad del término q le fue assignado en la primera instācia con la pena q pareciere a los del nro consejo o al presidente z oydores z no en otra manera z q digan en la mesma sentēcia que le deniega otra restitución z q si despues delas prouācas en qualqer tiēpo avn que sea fecha publicacion la parte alegare nueva exceción z jurare q nueuamēte vino a su noticia z q no la dexo de oponer por malicia q sea recibido a prouea dela tal exceción con pena la q pareciere a los del nro consejo o al nro presidente z oydores con tāto que no sea mas recibido a prouea de ay adelante de aqlla exceción ni de otra ni por vía de restitución in integrū ni en otra manera z q le sea dado para prouar la mitad del término q le fue assignado en la causa dela suplicación z que esta restitucion se otore que siendo pedida dentro de quinze dias despues dela publicacion segūdo z como esta ordenado en la primera instancia.

¶ Trofi q el presidente z oydores o qualqer dellos q para ello sea señalado vean los articulos q en grado de suplicación cada vna delas partes fiziere o su traslado cō los interrogatorios fechos en la primera instācia assi de principal como de tachas: z si fallare q son sobre articulos en que en la primera instācia fuerō traydos z recibidos testigos o sobre directamēte cōtrarios q los testen z q el letrado q los pusiere z ordenare o fiziere los tales articulos pague de pena mil mrs por cada vez para los estrados dela audiēcia z q de la determinaciō q assi fizieren los del nro consejo o el p̄sidente z oydores o la psona dellos a quē lo cometiere no aya lugar apelacion ni suplicacion.

¶ Trofi ordenamos z mādamos q dela sentēcia interlocutoria q fuere dada o se diere en grado de reuista por los dñs nro cōsejo o por el p̄sidente z oydores de qualqera dñas audiēcias avn q rēga fuerça de difinitiva z pare p̄iuyzio al negocio principal avn q no se pueda reparar por la segūda suplicación q no pueda fer suplicado ni se admita suplicación con la pena z obligaciō z fiāca delas mil z quinietas doblas. E mādamos que la ley de segūda q habla z dispone dela suplicación con la pena delas mil z quinietas doblas tan solamēte se platique z vfe de aqui adelante en la suplicacion que se interpone de la sentēcia difinitiva dada en reuista seyendo tan ardua la causa z sobre tan grand cantidad que sea de tanto valor z estimacion como las mil z quinientas doblas de cabeça que la ley habla z que sea en los pleytos que se comēcan en la audiēcia por vía de nueva demanda z no por vía de restitucion ni reclamacion ni nulidad ni en otra manera alguna.

¶ Trofi ordenamos z mādamos q dadas dos sentēcias cōformes sobre la posesiō no aya lugar suplicación cōla fiāca dñas mil z quinietas doblas ni otro recurso ni remedio algūo z q se eecute dādo p̄meramēte aq̄l en cuyo fa

rrvj.
que se vea los articulos dela segūda instācia.

rrvij.
que no aya suplicación de sentēcia ni abro interlocutorio con la pena ni sin ella.

rrvij.
q dadas dos sentēcias cōformes sobre posesiō se eecute.

uor se dio la sentençia caucion de fianças suficientes ante los juezes que die-
ron la segūda sentençia a su cōtentamiento para q̄ si fuere cōdenada la parte
en cuyo fauor se escutca en la causa dela propiedad restituyera las cosas de
que assi fue fecha escutca z le fueron entregadas z aq̄llas fianças sean au-
das por suficiētes q̄les a ellos pareciere q̄ lo son z q̄ dlo q̄ alos d̄hos juezes
pareciere z declarare sobre esto no pueda fer suplicado ni apelado. pero que
no sepēdo cōformes las d̄chas sentençias aya lugar la ley de segouia si el va-
lor dela propiedad dela cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeza o
de de a riba.

rric
quel fiscal de
fianças de mil
doblas.

Gtrofi ordenamos z mādamos q̄ si el nro procurador fiscal en las causas
q̄ p̄siguiere q̄siere suplicar con las mil z q̄nientas doblas en el caso q̄ aya lugar
aya sea tento de dar fianças delas mil doblas por quāto las otras quinien-
tas en caso que la sentençia sea confirmada pertenescen a nuestra camara z
fisco z q̄ sin dar la d̄cha fiança no se reciba ni admita la suplicacion.

rrr
la suplicacion
das mil z qui-
entas doblas
vaya d̄ vna au-
diencia pa otra

Gtrofi ordenamos z mādamos q̄ en las causas dela suplicacion delas mil
z quinientas doblas assi en possession como en propiedad en caso q̄ aya lugar
se suplique delas sentençias q̄ de aqui adelāte se dieren dela vna sentençia
pa la otra z dela otra para la otra canos por la p̄sente gelo cometemos sin
otra nueva comisiō alguna saluo si nos otra cosa espresamente mandare-
mos. z q̄ las causas q̄ en este grado de suplicaciō con la fiāça delas mil z qui-
entas doblas fueren a cada vna delas d̄chas audiencias se determinē d̄los
mismos abros del p̄cesso sin dar lugar a otras nuevas allegaciones ni pro-
uancas ni escripturas z seā vistas z determinadas antes z primero q̄ otros
procesos algunos de qualq̄er calidad q̄ sean sin embargo delas ordenaças
ni de otra qualq̄er nra carta o cedula q̄ dieremos para q̄ se vea algund nego-
cio antes que otro alguno. pero mandamos que las tales causas delas mil
z quinietas doblas las ayan de ver z vean los d̄chos oydores con el preside-
te z no sin el segund z como se deue hazer en el grado de reuista.

rrrj
que las causas
das mil z qui-
entas doblas
se vean antes
que otras.

Gtrofi q̄ en las causas q̄ vinieren ala audiēcia por via de apelaciō o de re-
mission tengan las partes para se presentar z venir a seguir la causa z traer
los procesos los terminos q̄ estauan ordenados por la ley d̄l ordenamiēto
de alcalā q̄ si fuere aq̄ēde los puertos sea quinze dias z si fuere allende los
puertos seā quarēta dias z q̄ sobre esto no se ayan de esperar los terminos
de doze dias: es asaber nueue de corte z tres de p̄gones z q̄ de aqui ade-
lante no se aya de acusar ni escriptur la rebeldia delos d̄chos nueue dias de
corte ni tres delos p̄gones.

rrrj
que los juezes
d̄los hijos dal-
go examinen
los testigos
por si minos
cōel escriuano

Gtrofi por que las causas delas hidalguias son graues z de mucho pre-
juizio mandamos que se pongan personas que siruan los officios que se-
an muy principales z de letras z consciencia z suficientes z dela calidad
que la ley manda z que los alcalbes delos hijos dalgo z el notario dela
prouincia o vno dellos a quē se cometiēre en p̄sona tome y examine con el

escriuano principal de los hijos dalgo ante quie pendiere la causa los testigos en psona los quales escriuanos principales escriua de su ppta mano 7 q no satisfaga que lo trayga despues a ratificar antellos. segund que fasta a goza se vnaa 7 fasia por que dello conosciadamente a resuitado mucho daño. pero si el escriuano fuere impedido que pueda poner otro en su lugar a vista del presidente 7 oydores.

¶ Otrofi q las doblas q fasta aq acostubraua leuar los alldos dlos hijos dalgo 7 notario. qer de hijo dalgo quando lo pronuncian por tal quier del con cejo quando lo pronuncian por pechero no las puedan pedir ni leuar fasta tanto que se de 7 libre la carta efecutoria dela tal sentencia o sentencias.

¶ Otrofi q todas las penas que son puestas por estas ordenanças sea tenida la parte alas depositar luego quel acto de que depende se fiziere por que mas legitima mente se puedan efecutar contra los que en ellas cayeren. 7 q de otra manera no se resciban los abros.

¶ Otrofi q las informaciones de derecho tan solamete se den quando los del nro consejo o el presidente 7 oydores las pidier 7 sobre los articulos 7 dudas q las pidieren 7 dentro del termino q les fuere mado ala parte o alos letrados. 7 que para dar las dudas los del nro cõsejo o el presidente 7 oydores comuniquen juntamente enel primero acuerdo entre si las dudas q se de uen dar despues quel pleyto fuere visto enel cõsejo o audiencia. lo qual se haga todo muy secretamente 7 acordado por todos se den las dudas alos abogados sobre q se ha de escribir 7 dar informacion de derecho.

¶ Otrofi porq por no se aver castigado 7 punido los testigos q han depue fto falsedad sea dado ocafiõ a q otros omes de mala conciencia se atreuan a deponer falsedad dõde son pñentados por testigos: mādamos q los del nue stro consejo o el pñidente 7 oydores 7 otros qualesqer juezes provea como ningund testigo falso en causa ceuñl ni criminal quede impunido 7 que en esto tengan mucha diligencia.

¶ Otrofi porq muchas vezes acaesce q en la decisiõ delas causas ha ayido 7 ay mucha cõfusiõ por la diuersidad dlas opiniões dlos doctores q escriuierõ mādamos q en materia canonica se pñiera la opiniõ de juan andres 7 en defeto dela opiniõ de juan andres se figua la opiniõ del abad de seclita. 7 en materia legal se pñiera la opiniõ del bartolo 7 en defeto della se figua la opiniõ del baldo.

¶ Otrofi mādamos q los alcaldes de nra corte 7 chancelleria 7 los corregidores 7 juezes de residencia 7 alcaldes 7 otras justicias qualesquier q sean de las cibdades 7 villas 7 lugares de nros reynos 7 señorios no puedẽ leuar pa si parte delas setenas que se sentenciaren publica ni secretamente direte ni indirete 7 que juren al tiempo que fueren rescibidos al officio delo

xxxij.
q no se leuen las doblas de las bñdalgual fasta que se de carra efecutoria.

xxxij.
que se dpositẽ las penas.

xxxv
que se den las informaciones sobre lo que se pidiere.

xxxvi.
q se castiguen los testigos falsos.

xxxvij.
q en materia canonica se pñiera la opiniõ de juan andres en legal la de bartolo

xxxviij.
que los jueces no leuen para si parte delas setenas q con denaren.

guardar anfi 7 q las personas que les fúeren a tomar la refidencia fe informen fi han leuado para fi parte alguna delas dichas setenas: 7 lo q hallaren que han leuado dellas defde dos mefes despues dela publicaci6n deffas ordenanças en nueftra corte en adelante ge lo fagan reftituir con el quatro tanto para nueftra camara 7 fifco.

xxx.
Que los alca-
des dela corte
no lleue pre d
las setenas ni
penas

¶ Otrofi ordenamos 7 mandamos q los alcaldes dela nueftra casa 7 corte no puedan leuar ni leuen parte alguna delas setenas ni otras penas en que condenaren que pertenesca a nos 7 a nueftra camara 7 fifco.

xl.
sobre los mar-
cos delas mace-
bas de flay
res 7 clerigos
7 cafados.

¶ Otrofi cerca delos marcos q se hã de leuar alas macebas delos clerigos frayres 7 cafados mãdamos q por la primera vez q fuere hallado algũa muger fer maceba publica de clerigo o frayre o cafado la cõdenen a pena de vn marco de plata 7 a destierro de vn año dela cibdad villa o lugar dõde acaefiere viuir 7 de fu tierra. E por la feqũda vez la cõdenen a pena de vn marco de plata 7 a destierro de dos años. E por la tercera vez fea cõdenada a pagar vn marco de plata 7 a q le den cient acotes publicamente 7 la destierren por vn año. 7 q l corregidor o alguazil o otro juez q leuare publica ni secretamente marcos o mrs algunos por razõ delo fufo dicho fin fer sentenciado 7 executado el dicho dñtiero o otras penas pmo por ordẽ como en este capitulo se contiene que pague por el mefmo fecho lo que leuo cõ las setenas para la nueftra camara 7 fifco 7 que fea priuado del officio.

xli.
Que los rece-
proes efcruã
los dichos de
testigo de fu
mano 7 los e-
fcruãnos dñs
cibdades 7 vi-
llas.

¶ Otrofi porq de tener los efcruãnos 7 recebrores moços q les efcruian la depuficion delos testigos se a recrecido mucho daño afi en la defaminaci6n dñs testigos como en el fecreto q en ellos se a de tener: ordenamos 7 mãdamos q los recebrores 7 efcruãnos por fi mefmos reciban 7 efcruian los dichos delos testigos fin q este presente persona algũa como dicho es. pero si alguno fuere ympedido por vezez o enfermedad o por otro iusto ympedi- miẽto q l presidente 7 oydores pongã otro fuficiẽte dñs efcruãnos del audiencia escogiendo lo el mefmo efcruãno ympedido 7 q este mefmo del examinar 7 tomar delos testigos guardẽ los alcaldes de nra corte 7 otros jue- zes ordinarios 7 comiffarios o inferiores delas cibdades 7 villas 7 lugares dñs nros reynos 7 señorios aprouãdo la psona q afi el tal efcruãno nõbra re la iusticia del lugar dõde effouierẽ: fo pena q por la primera vez fea fufpen- dido dñ dicho officio por vn año 7 por la feqũda vez fea pũado dñ dñs officio.

xlii.
Que los pro-
curadores den a
los oficiales
lo q las pres
les embiaren
para ellos.

¶ Otrofi por euitar la malicia delos procuradores q reciben dineros 7 efcrituras delas partes 7 se las tienẽ 7 no las dan a los letrados 7 otras psonas a quẽ lo deũt dar: mãdamos q en recibiendo qualquier delos procuradores las efcrituras 7 poder dela parte varã antel efcruãno ante quien se a de fe- guir o sigue la causa 7 le muestre 7 pñte el poder 7 lo acepte 7 jure q vñara biẽ 7 lealmente del fo pena de perjuro 7 declare fo cargo del juramẽto q h- ziere q dineros le embiarã 7 acuda cõ ellos al letrado 7 procurador 7 efcru- ua para quẽ se embiaren fin tomar cosa algũa dello para fi. E las efcritpu-

tas las muestre al letrado por q̄ se haga dellas lo que de suso esta ordenado dentro de tres dias despues que gelo truxeren so pena de priuacion del officio: z el tal procurador pague lo que encubriere con las setenas.

¶ Otro si porq̄ acaesce q̄ las partes por bié de paz z cōcordia z por euitar coftas z pleytos z cōtiendas antes dētrar en cōtienda de iuyzio z otras vezes estando pleytos pendiētes enel nro cōsejo z enla nra audiēcia o ante otros juezes algunas vezes teniēdo la parte sentēcia en su fauor z otras vezes teniēdo sentēcias en su fauor passadas en cosa juzgada sabiendo lo acuerdan de poner z cōprometer los tales pleytos z cōtiēdas en manos de juezes amigos arbitros arbitrades z promētē desfar por la sentēcia q̄ dierē z de no reclamar della so cierta pena: z los juezes arbitros arbitrades vsando dela facultad q̄ les fue dada dentro del termino q̄ les fue dado z sobre aque llas cosas sobre q̄ fue cōprometido dan sentēcia dela qual vna delas partes acaesce q̄ reclama z pide della reduciō a aluedzio de buen varō o haze cōtra ella de nulidad o por otro remedio: assi q̄ comiença el pleyto de nueuo z se alarga z dilata mas q̄ si se prosiguiera por tela de iuyzio z las sentēcias dadas en iuyzio ordinario en fauor delas partes quedā frustadas z no se efectuan de q̄ alas partes hā recrecido z recrece muchos daños z costas z fatigas. porēde queriendo enello proueer z proueyēdo mādamos q̄ luego q̄ la tal sentēcia arbitraria fuere dada de q̄ la parte pidierē efecuciō se efecute libremēte pareciēdo z presentando se el cōpromisso z sentēcia signado de escriuano publico z pareciendo q̄ fue dada dētro del termino del cōpromisso z sobre las cosas sobre q̄ fue cōprometido z q̄ la pte sea satisfecha d'aq̄llo sobre q̄ fue sentēciado en su fauor: haziēdo obligaciō z dando fianças llanas z abonadas antel juez o juezes ante q̄n se pidiere o ouiere de efecutar la sentēcia de tornar z restituir lo que ouiere recebido por virtud dela tal sentēcia con los frutos z rentas segūdo q̄ fuere condenado si la tal sentēcia fuere reuocada: z si la otra pte ouiere reclamado o reclamare o pedido o pidie re reduciō a aluedzio de buen varō o fecho o fiziere de nulidad o por otro remedio o recurso alguno. z la sentēcia arbitraria fuere confirmada por el presidēte z oydores que dela tal sentēcia no aya mas suplicacion ni nulidad ni otro remedio alguno. pero si por juez inferior fuere cōfirmada que pueda apelar para antel presidente z oydores para q̄ sentencien enello. z si fuere confirmada no aya mas grado: z si fuere reuocada por el presidente z oydores que dela tal sentēcia reuocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos quedando en su fuerça la efecucion fasta que se de sentēcia en reuista z aquellas fianças sean auidas por bastantes quales alos dichos juezes que hā de efecutar la dicha sentēcia pareciere q̄ lo son. **E** que dlo q̄ alos dichos juezes pareciere z declararen sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado. **E** esto mesmo mandamos que se haga z efecute enlas transacciones que fueren fechas entre partes por ante escriuano publico: z desta nuestra ordenança mandamos alos del nuestro cōsejo que den z libren nuestras cartas para todos los concejos z personas singulares que las pidieren.

.xliij.
que se efecutē
las sentēcias
arbitrarias.

q̄ las transacciones
se efecuten.



Dize vos mandamos a todos e a cada vno de vos q veades las dichas orde-
nâças q de fuso vâ encorporadas e cada vna dellas: e las guardays e cûplays
e efecuteys e fagays guardar e cumplir e efecutar en todo e por todo segû q
en ellas e en cada vna dellas se contiene a cada vno en lo que le toca e atañe: e
libreys e determineys los pleytos e causas e negocios que de aquí adelante
ante vos vinieren: assi en lo ordinario como en lo disciforio e en la efecucion dello por el
tenor e dispuficion delas dichas ordenanças e de cada vna dellas. e contra el tenor dellas
ni de alguna dillas no vayades ni pasedes: ni consintades yr ni passar por algûa manera
lo qual todo vos mandamos que fagays e cumplays no embargante qualesquier leyes
e fueros e ordenamientos e vses e acostumbreys estîlos del nuestro consejo e audiências
e de nuestra casa e corte e chanceleria e de admiraciones e opiniones de doctores que con-
tra el tenor e forma delas dichas ordenanças e de cada vna e qualquier dellas disponen e
se fallaren. La nos de nuestra cierta acucia e proprio moriuno como rey e reyna e señores
naturales no reconosciétes supior en lo temporal las derogamos e abrogamos si e en
quâto son o pueden ser contra lo en estas nras ordenâças contenido qdando en su fuerza
e vigor las otras cosas pa adelante. e porq estas dichas ordenâças de fuso encorporadas
e cada vna dellas seâ mejor guardadas e cõplidas e psona alguna dellas no pueda preten-
der ygnorâcia: mādamos a vos las dichas nras justicias e a cada vna de vos en vuestros
lugares e jurediciones q fagades pregonar estas nuestras ordenanças publicamête por
pregonero e ante escriuano publico por las placas e mercados e otros lugares acostum-
brados: assi en nuestra corte e chanceleria como en las dichas cibdades e villas: e pongades
el traslado dellas en el arca del sello de cada vna delas dichas nuestras audiências e en el ar-
ca de cada vno deffos dichos cõcejos: e pongades otro traslado fixo en cada vno de los
auditorios donde acostumbrys librar. e los vnos ni los otros no fagades ende al por al-
guna manera so pena dela nuestra merced. e de diez mil maravedis para la nra camara a
cada vno que lo cõtrario fiziere. e de mas mandamos al omie q vos esta nuestra carta mo-
strar que vos emplaze q parezcade ante nos en la nuestra corte do qer que nos seamos
del día que vos emplazare aquinze dias primeros e siguientes so la dicha pena: so la qual
mādamos a qualqer escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q vos
la mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos en como se cumple nuestro
mandado. Dada en la noble villa de madrid a veynte e vii dias del mes de mayo. año del
nascimiento de nuestro saluador jesu xpo de mil e quatro ciéto e nouenta e nueue años
Yo el rey. Yo la reyna. yo miguel perez dalmaçan secretario del rey e dela reyna nros se-
ñores la fize escriuir por su mādado registrada. Bacalar? d herena. Johânes episcopus
oneteñ. Johânes doctor. Franciscus licenciatus. Petrus doctor. Johânes licenciatus.
Antonius doctor. Licenciatus capata. Ferdinandus tello licenciatus.



En la noble villa de valladolid estando ay la corte 7 chancelleria del rey 7 dela reyna nustras señores a veynte 7 seys dias del mes de junio año dñ nascimie to de nuestro saluador ihesu xpo de mil 7 quatro cientos 7 no uenta 7 nueue años. estando el muy reuerendo 7 muy magnifico señor don Joan arias obis po de segouia presidente en esta corte 7 chancelleria del rey 7 dela reyna nros señores: los doctores Diego de palacios 7 Joan dela torre: 7 los licenciados Pero ruyz de villena: 7 Diego perez de villa muriel: 7 Johan martinez de aro: 7 Rodrigo del cana beral de cordoua: 7 Joan perez dela fuente: 7 Christoual de tozo: 7 el licenciado Lorenzo de carbajal: 7 de salazar oydores dela dicha audiencia asentados en los estrados dela dicha audiencia: 7 otras muchas personas para publicar las leyes 7 ordena cas nueuamete fechas por sus altezas para la breuedad 7 forma delos pleytos: 7 leyo pu blicamente el bachiler de hozduia relator dela dicha audiencia las leyes 7 ordenanças su so dichas: las quales assi leydas 7 publicadas ala letra todas: su señoria 7 los señores di xieron que las obedescian: 7 estauan prestos de cumplir segun que por sus altezas es ma dado: 7 como sus altezas mandan las mandauan guardar 7 cumplir a todas las personas a quien toca 7 atañe. 7 mandauan 7 mandaron que luego fuesen alas pregonar 7 publi car ala plaça mayor desta dicha villa. testigos los bachileres Alfo ruyz Joan dalcala 7 Ruys arias relatores dela dicha audiencia: 7 otros muchos que ende estauan presentes

¶ E luego incontinente caualgaró su señoria 7 los dichos señores: 7 otros muchos offi ciales dela dicha audiencia: 7 fueron ala plaça mayor desta dicha villa ala boca dela costa nilla donde disen alas lanchas: adonde los semejantes autos se suelen 7 acostumbrian fa zer: 7 fueron pregonadas primeramete estas dichas leyes con trompetas 7 taboies 7 por pregoneros publicos dela dicha villa. las quales yo Diego de enares escriuano dela di cha villa las ley. testigos ffrancisco ternero alguazil mayor desta dicha corte: 7 Alonso d alcala escriuano dela dicha audiēcia 7 Diego del castillo escriuano dlos alcaldes: 7 otras muchas personas de pie 7 de cauallo que ende presentes estauan.

¶ Por quanto maestre pedro imprimidor de libros de molde quedo 7 se o frecio de dar estas leyes 7 ordenanças en precio iusto 7 razonable mandã los señores presidente 7 oydores dela audiencia de sus altezas que residen en la noble villa de valladolid que del dia dela publicacion destas leyes fa fta dos años cumplidos seguitentes ninguno no sea osado delas imprimir ni vender sin su licencia 7 mandado so pena de diez mil maravedis pa los estrados del audiencia real de sus altezas a cada vno qñ contrario fiziere.

